



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 147/2014 TAD**

En Madrid, a 7 de noviembre de 2014, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por Don X contra la resolución de 6 de junio de 2014 del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos (FEG).

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**I.-** Mediante escrito de 27 de febrero de 2014 el Secretario de la Comisión Antidopaje de la FEG comunicó al recurrente la identificación de la sustancia “lidocaína” en la muestra recogida al galgo “D M”, propiedad del interesado. Llevado a cabo el análisis de la segunda muestra se confirma la detección de la sustancia, por lo que el resultado se calificó como positivo definitivo y así se comunicó al propietario Sr. X mediante escrito de 31 de marzo de 2014 del Secretario de la Comisión Antidopaje de la FEG.

**II.-** Mediante acuerdo de 28 de abril de 2014 el Comité de Disciplina Deportiva de la FEG, a la vista del resultado positivo definitivo, decide incoar expediente disciplinario a D. X dando traslado de la documentación a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), y, al mismo tiempo, decreta la eliminación del galgo de la competición y acuerda dar un plazo de 15 días para que el ahora recurrente devuelva los trofeos y premios que le correspondieron como ganador del LXXVI Campeonato de España de Galgos de Campo.

**III.-** A través de escrito de fecha 8 de mayo de 2014 el Sr. X comunicó al Comité de Disciplina Deportiva de la FEG su oposición al citado acuerdo de 28 de abril y solicita que este sea revisado.

**IV.-** En fecha de 6 de junio de 2014, el Presidente del Comité de Disciplina Deportiva dicta la resolución recurrida ante este TAD por la que confirma la eliminación del galgo y reitera la solicitud de devolución de los premios y trofeos.

**V.-** Mediante escrito de 2 de julio de 2014, con entrada en este Tribunal el día 10 de julio de 2014, el Sr. X interpone el presente recurso.

**VI.-** Por medio de Providencia de 11 de julio de 2014 este Tribunal comunica a la FEG la interposición del recurso, remitiendo copia y concediendo plazo de ocho días hábiles para que envíe a este TAD informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y el expediente original debidamente foliado de conformidad con lo establecido en el artículo 82-1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 7º de la Orden de 2 de abril de 1996.

**VII.-** Con fecha 31 de julio de 2014 tuvo entrada en el TAD el Informe elaborado por el Presidente del Comité de Disciplina Deportiva de la FEG y el Expediente debidamente foliado.

**VIII.-** Con fecha 5 de agosto de 2014 se le comunica a la recurrente la posibilidad de que se ratifique en su pretensión o formule las alegaciones que considere oportunas en plazo de diez días, y, para ello, se le acompaña el Informe remitido por la FEG, poniendo a su disposición para consultar, durante dicho periodo, el resto del expediente.

**IX.-** Mediante escrito de 16 de agosto de 2014 la recurrente hace llegar al Tribunal Administrativo del Deporte el escrito de ratificación y de alegaciones correspondientes.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer el recurso interpuesto, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.**- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias legales previstas, fundamentalmente, de vista del expediente y audiencia de los interesados.

**TERCERO.**- En lo sustancial el recurrente se opone al acuerdo adoptado por el Comité de Disciplina Deportiva de la FEG, que resuelve la eliminación del galgo de su propiedad y exige la devolución de los Trofeos y Premios como ganador del

LXXVI Campeonato de España de Galgos en Campo, como consecuencia del resultado declarado como positivo definitivo por la Comisión Antidopaje de la FEG.

Los motivos fundamentales en los que sustenta su pretensión son los siguientes:

Entiende que la decisión de eliminación de la competición y en consecuencia, la pérdida de los trofeos y premios debe calificarse como “sanción”, y, en la medida que no se ha incoado el oportuno expediente disciplinario ello supone una grave quiebra de las garantías esenciales del procedimiento, así, a su juicio, tratándose de una “sanción de plano”, ha de conducir a la nulidad de la resolución.

Abunda sobre lo anterior al entender, en este caso, que la propia regla sobre la que se sustenta la resolución, el artículo 37 del Reglamento Antidopaje de la FEG, permite sancionar prescindiendo de todo procedimiento disciplinario y sostiene la inconstitucionalidad de la misma por vulnerar el artículo 24 de la Constitución Española. Literalmente dicho artículo 37 del Reglamento Antidopaje reza lo siguiente:

*“Al calificarse como positivo el resultado del control antidopaje, el galgo a que se refiriera, quedará automáticamente eliminado de la competición en la que estuviera participando, perdiendo todos sus derechos en la misma, así como trofeos, premios en metálico, etc.. No obstante, esta retirada no alterará las clasificaciones que se hubieran producido anteriormente.”.*

Alega también el recurrente que desde la aprobación de la Ley Orgánica 3/2013, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, los órganos federativos carecen de competencia para imponer sanciones de ámbito nacional a los miembros de las federaciones nacionales, por infracción de las normas antidopaje, correspondiendo tal potestad a la AEPSAD de donde hay que concluir la ausencia de competencia del Comité de Disciplina Deportiva de la FEG para resolver la eliminación de la competición y la devolución de trofeos y premios ordenados por la misma.

**CUARTO.**-En su Informe, el órgano que dictó el acto recurrido, el Comité de Disciplina Deportiva de la FEG, mantiene, por el contrario, que la eliminación de la competición y el correspondiente requerimiento de devolución de trofeos y premios no puede conceptuarse propiamente como una sanción disciplinaria, sino que debe calificarse como una sanción o medida deportiva de las aplicables en caso de infracción de las reglas del juego, cuya imposición corresponde a los jueces y cargos técnicos, así como al Comité de Competición su revisión, siendo recurrible ante el Comité de Disciplina. Por tanto, el Comité de Disciplina distingue entre la sanción disciplinaria que recae sobre el propietario, potestad de la AEPSAD, derivada del suministro de sustancias al galgo (y no dilucidada todavía hoy a tenor del expediente), de la sanción deportiva (eliminación de la competición) por infracción de las reglas del juego, que recae sobre el galgo y que se adopta en el marco de las

instancias federativas. En definitiva, el ente federativo traza una diferencia entre la potestad disciplinaria de la AEPSAD que recae sobre el propietario y la potestad de organización deportiva y sobre las reglas de juego que es federativa y que recae sobre el galgo, pudiendo derivarse de unos mismos hechos (el consumo de sustancias prohibidas) una sanción deportiva (la impuesta en la resolución recurrida) y una sanción disciplinaria (que en su caso podrá imponer la AEPSAD como consecuencia de la documentación remitida por la FEG).

Esta línea argumental es combatida por el recurrente en sus alegaciones haciendo constar que el consumo de sustancias prohibidas no puede catalogarse en ningún caso como una infracción a las reglas del juego, ya que la Ley Orgánica 7/2006 derogó el apartado d) del artículo 76.1 de la Ley 10/1990 del Deporte suprimiendo así las infracciones relacionadas con la protección de la salud y lucha contra el dopaje que fueron elevadas a categoría de infracción autónoma en la citada Ley Orgánica.

**QUINTO.-** A juicio de este TAD la pérdida de los trofeos y premios se configura como una consecuencia accesoria de la sanción impuesta por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en la normas. No se trata, por tanto, de una sanción autónoma resultante de un procedimiento disciplinario específico, tal como pretende el recurrente, sino que se trata de una derivación de una sanción principal. Esta misma naturaleza accesoria fue sustentada por el Comité Español de Disciplina Deportiva (CEDD), predecesor de este TAD, en su Resolución de 22 de marzo de 2013 (Expediente 22/2013). Precisamente esta subordinación requiere de la previa determinación de unos hechos infractores merecedores de sanción previa la tramitación del oportuno expediente disciplinario, todo ello con sujeción al elemental principio de tipicidad previsto en el ordenamiento para el ejercicio de la potestad sancionadora. En concreto, el artículo 129.2 materializa este principio sancionador al instaurar que “Únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la Ley”.

Volviendo al caso que aquí ocupa, este Tribunal constata que, anticipándose a la determinación de las infracciones y de las sanciones que se pudieran derivar de los hechos acaecidos, la FEG ha resuelto ejecutar, con su resolución de 6 de junio, la consecuencia accesoria de una infracción aún por determinar. Es decir, la FEG ha impuesto las consecuencias accesorias de una sanción principal inexistente. Ello no cabe duda de que vulnera el elemental principio antedicho y debe conducir a la nulidad de la resolución federativa.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

**ACUERDA**



**ESTIMAR** el recurso presentado por Don X, declarando nula la resolución de 6 de junio de 2014 del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos (FEG).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO